PROCESO: DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: SONIA YOHANNA y MARÍA ISABEL PRADA SERRANO
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00029-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor juez para informar que la parte demandante solicita se fije nueva fecha para continuar con las diligencias de remate, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 2020-00029-00

ASUNTO

Control de legalidad y saneamiento por etapas, en cumplimiento de los poderes y deberes que se imponen al Juez como director del proceso, de conformidad con los artículos 132 y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P..

ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que la presente es una demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN POR VENTA, cuya génesis se explicó entre otros a través de los hechos primero y segundo, que entre MARIA ISABEL PRADA SERRANO, SONIA YOHANA PRADA SERRANO, JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, ALVARO EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ y GLADYS JAENNETTE JAIMES QUIÑOÑEZ existe una comunidad respecto del siguiente bien: *"Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-146991, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), ubicado en la Carrera 13 No. 34-60 de la misma ciudad."*[1]

Por lo que antecede con auto del 20 de febrero del año 2020[2] se admitió la demanda de la siguiente manera: "***PRIMERO: ADMITIR*** *la presente demanda ESPECIAL DE DIVISION POR VENTA DE BIEN COMÚN (inmueble de matrícula inmobiliaria 300-146991), formulada por las señoras MARÍA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO y en contra de JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ y GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ."*[3]

El proceso se tramitó con normalidad, de modo que con auto del 21 de julio de 2022[4] se decretó la venta en pública subasta del bien referido y el 24 de febrero de 2023 se llevó a cabo la diligencia de secuestro; consta también que el 30 de agosto de 2023 se llevó cabo la primer diligencia de remate, en la que no se presentó puja u oferta de ningún tipo.

Por lo antes expresado, el proceso se encuentra en estado de convocar o fijar nueva fecha para continuar con la diligencia de remate, sin que sea posible hacerlo, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

Previo a puntualizar la medida que deba tomarse, el despacho encuentra oportuno traer a colación algunas de las disposiciones que servirán de sustento a la decisión.

---

[1] *Véase PDF: "008EscritoDemanda"*
[2] *Véase PDF: "010AutoAdmite"*
[3] *Véase PDF: "010AutoAdmite"*
[4] *Véase PDF: "053DecretaVenta"*

> ***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES****. Las normas procesales son de* ***orden público y, por consiguiente, de obligatorio*** *cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> ***ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ****. Son deberes del juez:*
>
> *(…)*
>
> *2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
>
> *(…)*
>
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos…".*
>
> *(…)*
>
> *12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*
>
> ***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD****. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Teniendo en cuenta el tipo de proceso, es oportuno referir la siguiente disposición especial del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 406. PARTES.*** *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
>
> *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*
>
> *(….)*

Atendiendo a la naturaleza del proceso, que ya sabemos es un DIVISORIO, importa traer a colación dos normas de cardinal importante, contenidas en el Código General del Proceso y Código Civil Colombiano, respectivamente, veamos:

> ***ARTÍCULO 406. PARTES****.* ***Todo comunero puede pedir la división*** *material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
>
> *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.*
>
> ***ARTICULO 1374.*** *DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS.* ***Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión****; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*
>
> *No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 2322.*** *CUASICONTRATO DE COMUNIDAD. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.*
>
> ***ARTICULO 2323.*** *DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMUN. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.*

> ***ARTICULO 2334****. DERECHO DE DIVISION. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*
>
> *La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.*

DEL SANEAMIENTO

Como se dijo en los antecedentes iniciales, el presente proceso se admitió bajo el entendido de la comunidad que respecto del Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-146991 de la ORIP - Bucaramanga, existe entre MARIA ISABEL PRADA SERRANO, SONIA YOHANA PRADA SERRANO, JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, ALVARO EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ y GLADYS JAENNETTE JAIMES QUIÑOÑEZ.

Sin embargo repasando en conjunto las pretensiones de la demanda, el auto admisorio y el folio inmobiliario, encontramos una discrepancia entre el objeto de la lid y la realidad jurídica del bien, sin mayores vacilaciones que MARÍA NATALIA PRADA OJEDA no tiene dominio pleno del inmueble cuya subasta pretende realizarse.

Según se desprende de la Escritura Pública No. 4075 del 5 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga y de las anotaciones 08, 09 y 10 del folio inmobiliario, la prenombrada es titular del 15%, repárese, no del dominio sino de la nuda propiedad, en tanto el usufructo pertenece a SERGIO PRADA SERRANO, que no es parte en este litigio.

Como bien se sabe, el objeto del proceso no es otro que rematar en subasta pública el dominio pleno del bien, siendo requisito *sine qua non*, que los comuneros detenten esa calidad, lo que claramente no ocurre porque SERGIO PRADA SERRANO es el titular del usufructo, y en la demanda no se dijo que MARÍA NATALIA PRADA OJEDA y SERGIO PRADA SERRANO querían vender, uno la nuda propiedad y el otro el usufructo que legalmente les pertenece, por el contrario, las pretensiones orbitan sólo respecto de la primera.

En punto de lo que se viene comentando, es pertinente traer a colación lo expresado por nuestro Superior en casos de semejante textura.

> *Al revisar la demanda radicada por el señor ARTURO GARCÍA NÚÑEZ (q.e.p.d.) se tiene que la misma se dirigió contra ANA DEL CÁRMEN GARCÍA DE CORRADINE, CELINA GARCÍA NÚÑEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA INÉS ZULUAGA GARCÍA. Las pretensiones se encaminaron a (i) ordenar la venta en pública subasta del 18.5875% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-199299; (ii) se ordene el registro de la subasta en el mentado documento público y se entregue al demandante los dineros, que por el concepto de remate correspondan.*
>
> *Durante el trámite de primera instancia quedó probado que el demandante ostentaba* ***cierto porcentaje de la nuda propiedad del apartamento, pero el derecho de usufructo radicaba****, en un 100%, en cabeza de la señora ANA DEL CARMEN GARCÍA DE CORRADINE. Sobre tales afirmaciones se basó la decisión proferida el pasado 05 de agosto de 2016, la cual, en realidad, tuvo sustento fáctico en la realidad avistada en el expediente.*
>
> *(…)*
>
> *En todo caso, el derecho de usufructo en cabeza de la causante ANA DEL CARMEN no fue el motivo principal para no ordenar la división del inmueble mediante venta en pública subasta. No. Para adoptar la decisión la señora Jueza hizo alusión a una errónea formulación de pretensiones en el libelo genitor, que impidió acceder a las mismas,* ***toda vez que el señor ARTURO GARCÍA persiguió la división del dominio pleno del apartamento, sin detenerse a reconocer que únicamente ostentaba un porcentaje de la nuda propiedad*** *y, por tanto, su comunidad era solamente con la señora CELINA GARCÍA, sin que procediera, de oficio, conceder algo distinto a lo pedido, como lo hubiese sido el remate de la nuda propiedad. Hoy la situación fáctica*

ha cambiado, es cierto, pero ni era la que existía al tiempo de la demanda, ni es la segunda instancia el momento oportuno para alegarla.

Sobre lo anterior, razón le asiste al vocero judicial no recurrente, al afirmar que el suceso acaecido con la señora ANA DEL CARMEN no implica una nueva oportunidad para reformular las pretensiones del actor, ni mucho menos para realizar, de manera intrínseca, una reforma de demanda a éstas alturas del proceso, a fin de que se debata sobre la eventual venta de la nuda propiedad o del dominio pleno, como en su momento lo pidió.[5]

Pero con mayor claridad y semejanza para el caso objeto de análisis, se trae a colación lo considerado por el Tribunal Superior de esta ciudad, así:

Todo lo dicho es para dejar claramente establecido que el Despacho verificará solamente la legalidad de la providencia que decretó la división por venta del derecho de dominio [completo] sobre el inmueble.

2. La propiedad puede desmembrarse en:

- ***Usufructo**: es el derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, de usarla [usus] y recoger sus frutos [fructus]. Es un derecho real desprendido del dominio, con caracteres propios y con existencia separada e independiente de éste. Está en el comercio. Puede venderse, donarse, permutarse... Es intransmisible por testamento o abintestato."*

- ***Nuda propiedad**: es el dominio jurídico del bien sin el derecho a gozarlo, usarlo o explotarlo económicamente. Se puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.*

En este caso la propiedad se ha desembreado así:

(i) Dos personas tienen el usufructo del inmueble, esto es, el derecho a gozar del inmueble.

(ii) Y cinco personas [entre éstas los dos usufructuarios] tienen la nuda propiedad, esto es, el derecho de propiedad disminuido: sin la facultad de gozarlo.

4. En la demanda se pidió que el juez decretara la división por venta del inmueble y en el auto apelado se ordenó la venta de la propiedad que ostentan las partes sobre el inmueble. Orden que comprende la nuda propiedad y el usufructo que ostentan BRIGETTE NORMAND DUARTE DURAN Y WILSON CHAPARRO VALERO.

*5. El apelante no está conforme con el auto apelado, **en primer lugar, porque como cotitular del usufructo, ha debido requerirsele su consentimiento expreso para la venta**, sin éste no es procedente realizarla.*

***Considera el Despacho que le asiste razón.** Su cuota de usufructo sobre el inmueble no puede ser vendida [extinguida] sin su consentimiento, por las siguientes razones:*

a. El señor WILSON CHAPARRO VALERO tiene un derecho real de cuota de usufructo sobre el inmueble, que consiste en la facultad de usarlo y recoger sus frutos. Ese derecho solo se extingue, según los artículos 863 y ss del CC, por los siguientes hechos:

- *Por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación.*
- *Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.*
- *Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.*
- *Por consolidación del usufructo con la propiedad.*
- *Por prescripción.*
- *Por la renuncia del usufructuario.*
- *Por la destrucción completa de la cosa fructuaria; si sólo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.*
- *Por sentencia del juez que, a instancia del propietario, lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.*

*Claro que podrá cederse, **pero por voluntad del titular**. Así lo establece el artículo 852 del CC: El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo a quien quiera, a título oneroso o gratuito. Ahora, como es un gravamen, concretamente una servidumbre personal sobre un inmueble, deberá soportarla quien ostente la nuda propiedad, hasta que se extinga."*

---

[5] *Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ – Rad. 68001-3103-009-2013-00385-01 - Interno: 666/2016*

*El maestro LUIS CLARO SOLAR enseña: "**Siendo el usufructo un derecho real, no podría el nudo propietario obligar al usufructuario a recibir en cambio el valor que pudiera asignarle al usufructo**, como ocurre en la redención del censo, por ejemplo. Es necesario que la extinción del usufructo se realice por una de las causas determinadas en la ley"*

b. Entre el titular del derecho de nuda propiedad y el titular del derecho de usufructo no hay comunidad**, por el contrario, son titulares de derechos contrapuestos y diferentes, como se vio línea atrás. El usufructuario tiene un derecho de goce de duración limitada, a lo más vitalicio, y el nudo propietario es titular del derecho de dominio incompleto, sin los atributos de usarlo y recoger sus frutos. **En consecuencia, no son comuneros y, obvio, no procede la venta de la cosa común para repartirse el precio.

*En cambio, lo nudos propietarios de este caso sí son comuneros de ese derecho y pueden pedir que se venda para no permanecer en esa indivisión. **Pero como esto no se pidió en la demanda, no le compete al juez ni estudiarlo ni ordenarlo.***

Lo anterior no quiere decir que no pueda venderse la nuda propiedad, el usufructo y hasta el dominio pleno del inmueble. Pero requerirá el consentimiento de los usufructuarios.

c. No es procedente que el Despacho decrete la venta del derecho de nuda propiedad sobre el inmueble, por la elemental razón de que esa no fue la pretensión expuesta por la demandante. Recuérdese que las decisiones de los jueces tienen que ser congruentes.

El artículo 305 del CPC establece que la sentencia debe ser congruente, esto es, que haya identidad entre lo resuelto y lo controvertido, que recaiga sobre el objeto litigioso, que está delimitado por las personas, las cosas disputadas, las pretensiones y excepciones expresadas por las partes, y las causas que las sostengan. En consecuencia, (a) el juez debe resolver sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre lo alegado por las partes; (b) el juez debe dictar su fallo con fundamento en los hechos alegados, y legal y oportunamente probados, y, (c) el juez debe hacer realidad el imperio de la ley, así las partes no hayan pretendido.

La incongruencia se configura en las siguientes hipótesis:

- *Cuando el fallo reconoce más de lo pedido.*
- *Cuando en el fallo se omite resolver sobre algo que se ha pedido.*
- *Cuando el fallo resuelve sobre objeto diferente al pedido.*

*Si en este caso la demandante pide que se venda en pública subasta el inmueble para repartir su producto a cada cual según su derecho, **no puede el juez ordenar la venta de algo diferente, como sería la mera o nuda propiedad... la propiedad desnuda, estéril, despojada del uso y goce que le pertenece -en parte-** al demandado WILSON CHAPARRO VALERO.*

*d. **Para resumir:** (i) **no es procedente decretar la venta de la cosa común, como lo pidió la demandante, porque el usufructo que ostenta el demandado WILSON CHAPARRO VALERO no puede extinguirse sino por las causales señaladas en la ley o por su consentimiento**, que no se dio. Y (ii) no es procedente decretar la venta de la nuda propiedad, porque no se pidió.*

6. En relación con la medida de registro de la demanda, se ordenará su cancelación. Y en relación con la medida de embargo y secuestro de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado WILSON CHAPARRO VALERO, se le deberá informar al señor JUEZ 14 CIVIL DE MENOR CUANTIA DE BUCARAMANGA, que este proceso divisorio ha terminado con decisión que niega la división por venta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 30012421.[6]

En punto de la propiedad como derecho absoluto, enseña el Código Civil Colombiano:

***ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

***La propiedad separada** del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad*.

Y del usufructo, que como venimos comentando recae en cabeza de un tercero ajeno al proceso, dice el compendio Civil.

[6] *Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, auto del DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO – Rad. 68001-3103-008-2012-00231-01 – Interno: 2014-751*

> *ARTÍCULO 823. CONCEPTO DE USUFRUCTO. El derecho de usufructo* ***es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia,*** *y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.*
>
> *ARTICULO 824. DERECHOS EN EL USUFRUCTO. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.*
>
> *(…)*
>
> *ARTICULO 826. USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES. El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos,* ***no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.***

En el caso de autos mal podría entregarse el producto de la subasta a MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, tal comportamiento haría suponer en ella recae el dominio pleno, lo que no es cierto, pues como lo dice el artículo 823 del C.C. y lo replica la Jurisprudencia, mientras el usufructo es un derecho real inscrito, la nuda propiedad si bien es un derecho incluso amplio, es imperfecto y ciertamente estéril, y ambos incompatibles.

Y si bien por lo avanzado del proceso pudiera hablarse del principio de preclusión para advertir por ejemplo que ya se había ordenado mediante auto la venta del bien y que estamos *ad-portas* de la diligencia definitiva, ese y otros razonamientos tendrá que ceder ante una irregular o mala adjudicación, cuya ejecución, recálquese, no estaría en cabeza de los comuneros sino del Juzgado frente al tercero rematante a quien se debe garantizar un dominio limpio y pleno, así que cualquier ilicitud, irregularidad e impedimento en el registro o protocolización de la venta, habrá de solventarse ya no por los comuneros sino por el Despacho, sin que exista un instrumento jurídico sustancial ni procesal capaz de obligar a quien no es parte -SERGIO PRADA SERRANO- levantar un derecho real a su favor constituido, potestad que tampoco tiene MARÍA NATALIA, sino el mismo usufructuario o como lo explican las normas, la doctrina y la jurisprudencia, por ministerio de la Ley ante un eventual deceso, pero mientras eso ocurre se requiere el consenso del titular, llamándose la atención sobre que, de acuerdo a la información que reposa en el folio inmobiliario más reciente expedido el 1 de agosto de 2023[7], aportado por la apoderada de las demandantes, se constata que continúa vigente el usufructo en cabeza de SERGIO PRADA SERRANO.

En punto de la medida que el despacho debe tomar, sin desconocer lo atípico de la situación y los más de tres (3) años de litigio, se vislumbran dos posibles soluciones, **la primera** significaría retrotraer el proceso a una etapa incluso previa a la admisión como es el escrito mismo de la demanda, donde necesariamente deben incluirse las pretensiones del usufructuario y de la nuda propietaria, para que en el decurso del proceso ambos convaliden la intención inequívoca de vender los dos derechos, lo anterior supone –implícitamente- las consecuencias de una nulidad de todo lo actuado porque SERGIO PRADA SERRANO no ha participado en la contienda, y además, la medida cautelar decretada y ya inscrita, que recordemos no es del arbitrio de las partes sino del imperio legal, no tuvo en cuenta a SERGIO PRADA SERRANO; **en el segundo evento** el proceso no se retrotrae ni requiere la participación del usufructuario, pero necesariamente la fecha para la diligencia de remante queda atípicamente suspendida hasta que el dominio pleno recaiga, como se desprende del escrito de la demanda, del auto admisorio y del auto que ordenó la venta: en cabeza de MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, cuestión que las partes y/o los dos referidos solventarán extraprocesalmente, dando de ello cuenta al Juzgado para reanudar la diligencia de remate.

En orden a los expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

---

[7] *Véase Pág. 9 a 14 del PDF: "084SoportesParaDiligenciaRemate"*

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** al interior del presente proceso, de conformidad con lo arriba expuesto.

TERCERO: NEGAR la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate hasta que no se defina el dominio pleno del bien (M.I. # 300-146991 – ORIP B/manga) en cabeza de MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, o se indique expresamente la voluntad inequívoca de integrar en la lid a SERGIO PRADA SERRANO, esto último con las consecuencias advertidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 115 del 27 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0544e39728880538c1ff9501fe191bd321ec4ec7797b5f37dfeff88d45d05a5**
Documento generado en 26/10/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica